EL OBSERVADOR

Análisis Alternativo sobre Política y Economía

Informe Especial no. 61 **Guatemala, 16 de noviembre de 2026**

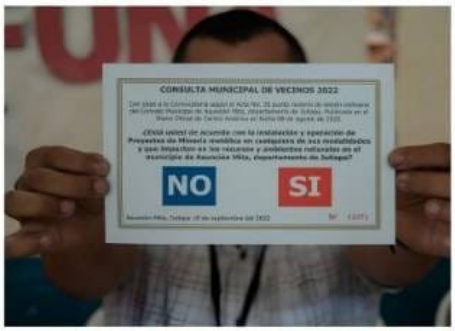
La Consulta Previa es UN DERECHO INCUMPLIDO





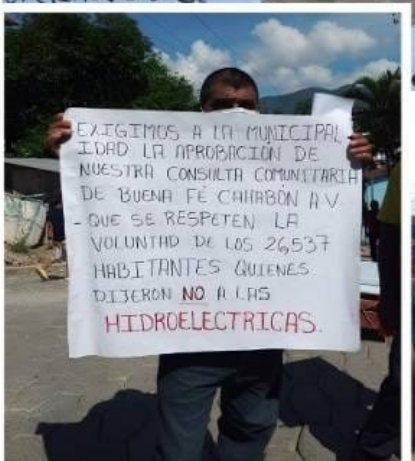




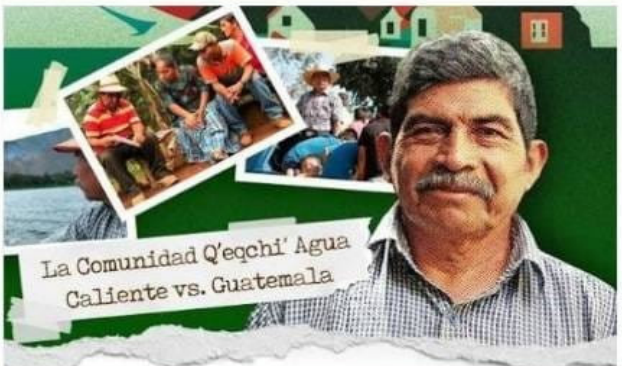












INFORME ESPECIAL es una publicación que es producida por la Asociación El Observador. Forma parte de la iniciativa: "Análisis Alternativo e Independiente para la Construcción de una Sociedad Democrática" con la cual se pretende contribuir en el proceso de construcción de una sociedad más justa y democrática, a través de fortalecer la capacidad para el debate y discusión, el planteamiento, la propuesta y la incidencia política de actores del movimiento social, organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación alternativos y todas aquellas expresiones sociales que actúan en diferentes niveles: local, regional y nacional.

Asociación
El Observador

Estudios Estratégicos por la Democracia

Asociación Civil El Observador
11 Calle "A" 9-31, Ciudad Nueva, Zona 2.
Ciudad Capital, Guatemala.
Teléfono: 22 70 40 25

Puede descargar esta publicación en nuestra página web:
www.elobservadorgt.org

Si desea contactarnos o comentarnos esta publicación, escríbanos a:
comunicacion@elobservadorgt.org

"Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero del Ayuntamiento de Valencia y Periféries. El contenido es responsabilidad exclusiva de El Observador y sus autores y no refleja necesariamente la opinión del Ayuntamiento de Valencia."

AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
SERVICIS SOCIALS

València per la Justícia Global

Periòries

Alcance del Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas en Guatemala

Carlos Loarca
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC)

Introducción. El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada en Guatemala: entre el rango convencional y el desafío de su adecuación institucional

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada en Guatemala se debate entre el rango convencional de los derechos humanos y el desafío de su adecuación institucional. Se erige en el ordenamiento jurídico contemporáneo, no como un mero trámite administrativo ni como una concesión formal del poder público, sino como una norma convencional vinculante y un principio general del Derecho Internacional.

Su cimentación dogmática descansa en la relación espiritual, cultural, social y material indisoluble que los Pueblos Originarios mantienen con sus territorios ancestrales, así como en la tutela imperativa de sus derechos a la propiedad colectiva, a la identidad cultural y a la libre determinación.

En la realidad histórico-social de Guatemala, la autorización de proyectos extractivos y energéticos de gran escala —tales como concesiones mineras e hidroeléctricas— ha operado con frecuencia bajo marcos legales obsoletos y asimétricos que han generado un severo costo social, ambiental y sanitario en las comunidades.

Ante esta problemática estructural, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha determinado que, para evitar que las actividades de exploración o explotación de recursos naturales en tierras tradicionales impliquen una denegación de la subsistencia física y cultural de las comunidades, el Estado guatemalteco tiene la obligación insoslayable de cumplir con tres salvaguardias sustantivas:

1. Efectuar un proceso adecuado, participativo y de buena fe que garantice el derecho a la consulta previa antes de autorizar cualquier medida.

2. Realizar Estudios de Impacto Ambiental y Social (EIAS) profundos, independientes e imparciales de forma previa a la emisión de licencias.

3. Garantizar que se compartan razonable y equitativa de los beneficios generados del proyecto, según las prioridades que determine la propia comunidad de acuerdo con sus normas, costumbres y tradiciones.

Asimismo, el ejercicio efectivo de este derecho se encuentra intrínsecamente ligado al deber general fijado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos según el cual, el Estado de Guatemala está obligado a adecuar todo su aparato gubernamental y estructurar sus normas e instituciones internas, de modo que sea posible entablar canales de diálogo sostenidos, efectivos, accesibles y confiables con las comunidades a través de sus autoridades e instituciones representativas.

La mera vigencia formal del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el país, ha resultado insuficiente debido a la falta de idoneidad y a las omisiones del derecho interno, lo que provocó que históricamente las entidades estatales convalidaran licencias mineras e hidroeléctricas mediante simples avisos en periódicos, encuestas o talleres informativos corporativos impartidos en español, en comunidades mayoritariamente monolingües en idioma maya.

Esta falencia no solo ha vulnerado el derecho al acceso a la información y a la participación política en idioma materno, como el *q'eqchi'*, el *ixil, xinka, kaqchikel, sipakapense o mam*, sino que ha derivado en lo que en la justicia ambiental se califica como un patrón de racismo ambiental, donde las poblaciones indígenas y en situación de pobreza asumen los pasivos ambientales y sanitarios permanentes, mientras la acumulación de beneficios económicos fluyen hacia capitales externos y nacionales.

A lo largo del presente trabajo, se analiza la evolución procesal, constitucional y convencional de este derecho en Guatemala, partiendo de los antecedentes y crisis institucionales generadas por la mina "*Marlin*" en Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; las resistencias comunitarias y procesos consultivos respecto de las licencias de "*El Escobal*" con el Pueblo Xinka en el municipio de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa; el proyecto minero "*El Tambor*" y la licencia "*Proyecto VII Derivada*", en el sitio conocido como La Puya con las comunidades Kaqchikeles y su posterior desenlace ante el Centro de Internacional de Arreglo a Diferencias sobre Inversiones (CIADI); las controversias hídricas de *Oxec I* y *II* en Santa María Cahabón, Alta Verapaz; las fases de Pre Consulta con la Alcaldía Indígena Maya Ixil de San Juan Cotzal, Quiché, respecto a la Hidroeléctrica Palo Viejo y sus líneas de transmisión; y las victorias comunitarias en la Microrregión de Ixquisis, San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, frente a los proyectos Pojom II y San Andrés, ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI) del BID Invest.

El eje transversal y estándar jurisprudencial mínimo de esta investigación lo constituye la sentencia dictada el 16 de mayo de 2023 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el "*Caso de la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 contra Guatemala*".

Este fallo transformador redefinió las reglas del extractivismo al establecer que la Consulta Extemporánea o Tardía no convalida violaciones previas, exigiendo como prerrequisito la titulación colectiva de la propiedad comunitaria indígena, la garantía de no repetición mediante reformas normativas con participación indígena, y el estricto Control de Convencionalidad sobre cualquier concesión en el país.

En consecuencia, este trabajo se propone desentrañar cómo el Derecho a la Consulta se consolida hoy en Guatemala no como una traba al desarrollo, sino como el baluarte jurídico indispensable para la autodeterminación, la certeza jurídica real y la supervivencia territorial de los pueblos originarios.

Por ello, en el primer apartado se aborda la sentencia en el "*Caso de la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 contra Guatemala*", seleccionando los principales parámetros o estándares normativos que fundamentan el caso, y nos sirva para evaluar otros casos. Esos parámetros son la base comparativa con los cuales desarrollamos el análisis comparativo con los otros casos de minería e hidroeléctricas que actualmente se encuentran en proceso de Consulta.

En el apartado dos se presenta el caso del proyecto minero "*Marlin*" como antecedente del movimiento consultivo comunitario en Guatemala, que a 20 años en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)[1], se alista para llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como el caso Agua Caliente[2].

En el apartado tres, se formulan elementos sobre el proyecto minero "*El Escobal*" y la lucha del Pueblo Xinka en el marco de su Consulta para, en el apartado cuatro, abordar el caso de la mina "*Cerro Blanco*", ahora "*Era Dorada*"[3], que se analiza en los mismos términos.

En el apartado cinco, se plantea el caso de Consulta en relación con el proyecto minero "*El Tambor*" en La Puya y el proceso de arbitraje en el Centro Internacional de Arreglo a Diferencias sobre Inversiones (CIADI)[4], que se ganó en contra del proyecto minero, consistiendo en un gran avance y ejemplo para los demás casos.

Luego de los proyectos mineros, el análisis se traslada a los proyectos hidroeléctricos en el apartado seis, para continuar con el caso de las hidroeléctricas Oxec y Oxec II en Santa María Cahabón, Alta Verapaz, el cual ya se encuentra en la CIDH con informe de admisibilidad perfilándose hacia la Corte IDH.

El caso de la Consulta sobre la Línea de Transmisión Eléctrica en el municipio de San Juan Cotzal, Quiché[5], es objeto de análisis en el apartado ocho, para concluir el análisis con el caso de los

1. Loarca, Carlos. "Cierre fraudulento de la mina 'Marlin': impactos y colapsos". Informe Especial No. 57, 15 de julio de 2026. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2026/07/20/cierre-fraudulento-de-la-mina-marlin-impactos-y-colapsos/
2. Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (GHRC). "Los oscuros orígenes de la legalidad: desalojos de tierras en Guatemala". Informe Especial No. 51, 10 de diciembre de 2024. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2024/12/10/los-oscuros-origenes-de-la-legalidad-desalojos-de-tierras-en-guatemala
3. García, Rolanda. "Pobladores denuncian impactos ambientales y cuestionan expansión minera en Asunción Mita". Nota de Coyuntura – El Observador No. 254, 12 de octubre de 2026. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2026/10/12/pobladores-denuncian-impactos-ambientales-y-cuestionan-expansion-minera-en-asuncion-mita/
4. Calles, Juan "El arbitraje internacional en Guatemala: el costo del sistema ISDS para el Estado". Nota de Coyuntura – El Observador No. 203, 23 de abril de 2026. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2026/04/22/el-arbitraje-internacional-en-guatemala-el-costo-del-sistema-isds-para-el-estado/
5. Loarca, Carlos. "La consulta al Pueblo Maya Ixil de San Juan Cotzal sobre el proyecto hidroeléctrico Palo Viejo". Nota de Coyuntura – El Observador No. 207, 6 de mayo de 2026. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2026/05/06/la-consulta-al-pueblo-maya-ixil-de-san-juan-cotzal-sobre-el-proyecto-hidroelectrico-palo-viejo/

proyectos hidroeléctricos Pojom II y San Andrés, Microrregión de Ixquisis, San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, en donde Comunidades en Resistencia Pacífica obtuvieron un logro importante internacionalmente[6].

Consulta del Pueblo Maya Q'eqchi'

A continuación, se resume la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 16 de mayo de 2023, en el "*Caso de la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 contra el Estado de Guatemala*", por violación a:

1) Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, respecto al reconocimiento de la propiedad comunitaria.

2) Derechos a las garantías judiciales, al acceso a la información, a la propiedad, políticos y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, respecto a la Consulta sobre la mina "*Fénix*".

3) Derecho a la integridad personal en relación con el derecho de propiedad y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos; y,

4) Reparaciones.

Por el objeto del presente ensayo, el análisis se centrará en el segundo grupo de derechos violados por el Estado guatemalteco con respecto al Derecho de Consulta.

Es medular lo sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH) en este caso, en cuanto a que: 1) es deber del Estado de Guatemala organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y de estructurar sus normas e instituciones, de tal forma que la Consulta a las Comunidades pueda llevarse a cabo efectivamente y, por eso, expresa la Corte, el Estado guatemalteco tiene la obligación legal de adoptar las disposiciones de derecho interno que

6. Batres Marroquín, Rodrigo. "Energía y Renovación Holding, S.A. busca recuperar en el CIADI sus inversiones tras fracasar la construcción de los proyectos hidroeléctricos Pojom II y San Andrés en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, por la legítima oposición de las Comunidades en Resistencia de la Microrregión de Ixquisis". Informe Especial No. 49, 7 de octubre de 2024. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2024/10/07/energia-y-renovacion-holding-s-a-busca-recuperar-en-el-ciadi-sus-inversiones-tras-fracasar-la-construccion-de-los-proyectos-hidroelectricos-pojom-ii-y-san-andres-en-san-mateo-ixtatan-huehuetenango/; y, Bordatto, Anne. "Informe de consultora Charlieg sobre los proyectos hidroeléctricos en la Microrregión de Ixquisis no asegura el Retiro Responsable, y mantienen la expectativa sobre su permanencia". Informe Especial No. 52, 13 de enero de 2025. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2025/01/13/informe-especial-no-52-informe-de-consultora-charlieg-sobre-los-proyectos-hidroelectricos-de-la-microrregion-de-ixquisis-no-asegura-el-retiro-responsable-y-mantienen-la-expectativa-sobre-su-perman/

resulten necesarias para posibilitar la creación de canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los Pueblos, en los procedimientos de Consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

Esas normas convencionales de la jurisprudencia interamericana para Guatemala son las claves para el impulso del Derecho de Consulta.

Los hechos del caso

La Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente se ubica en el municipio de El Estor, departamento de Izabal. Sus miembros hablan el idioma Q'eqchí' y la mayoría no habla castellano. La cosmovisión de la comunidad como integrante del pueblo Maya Q'eqchi', se basa en el vínculo especial con la tierra que tradicionalmente habita, y en el respeto por ésta y sus recursos naturales.

El 14 de agosto de 1965, por medio de un Acuerdo Gubernativo se otorgó una concesión de explotación minera por un período de 40 años, a la empresa Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A. (EXMIBAL). En 1981 este proyecto, denominado "*Extracción Minera Fénix*", fue abandonado.

El 13 de diciembre de 2004, el Ministerio de Energías y Minas (MEM) otorgó una licencia de exploración minera por el término de tres años a EXMIBAL para explorar níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio en un área aproximada de 259 kilómetros cuadrados ubicada en diversos municipios, incluyendo el municipio de El Estor. Luego, EXMIBAL transfirió la licencia a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN). El proyecto se desarrolla dentro de la finca Cahaboncito Norte arrendada a la CGN, y en la finca denominada Lote 8, propiedad de la CGN[7].

El 31 de octubre de 2005, la empresa CGN presentó ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y desde el 4 de noviembre hasta el 1 de diciembre de 2005, varias personas individuales y jurídicas manifestaron objeciones a la aprobación del mismo. Distintas comunidades exigieron, el 25 de noviembre de 2005, no haber sido informados ni consultadas sobre el emprendimiento minero en su idioma ni por medios transparentes. Todas las objeciones fueron denegadas, y el 18 de enero de 2006 el MARN aprobó el EIA.

Algunos días antes de la aprobación del EIA, el 13 de enero de 2006, se presentó una acción de amparo ante la Corte de Apelaciones donde se indicó que el proyecto violaba el Derecho a la Consulta Previa, pues nunca se informó sobre tal derecho ni sobre el EIA. Explicó que el haber publicado el EIA en un diario no satisface el Derecho a la Consulta Previa, pues:

1) Donde viven las comunidades no se distribuyen periódicos; y,

2) Éste se encontraba en español y no en el idioma Q'eqchi'.

7. Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (GHRC). "Los oscuros orígenes de la legalidad: desalojos de tierras en Guatemala". Informe Especial No. 51, 10 de diciembre de 2024. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2024/12/10/los-oscuros-origenes-de-la-legalidad-desalojos-de-tierras-en-guatemala

A pesar de lo anterior, el 6 de abril de 2006 la Procuraduría General de la Nación (PGN) señaló que la zona en la que se desarrollaría la mina se "presumía" propiedad de la empresa, y no tierras propiedad de Pueblos Indígenas, por lo que no procedía el proceso de consulta referido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y porque "no existen los procedimientos idóneos de consulta a que refiere el Convenio 169", recomendando "otorgar la licencia de explotación". El 17 de abril de 2006, el MEM concedió a la CGN una licencia de explotación minera de níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio para la mina "*Fénix*" por 25 años prorrogables[8].

Los representantes de las comunidades aseveraron que 19 comunidades indígenas, incluyendo Agua Caliente, están ubicadas a lo largo de toda el área de exploración del proyecto minero "*Fénix*", en tanto que otros datos indican que hay 53 comunidades indígenas asentadas en territorios afectados por el mismo.

El 22 de febrero de 2018, se presentó otra acción de amparo cuestionando la licencia de explotación minera. Por otra parte, durante ese año el MEM continuo con el proceso informativo y de diálogo iniciado en 2005.

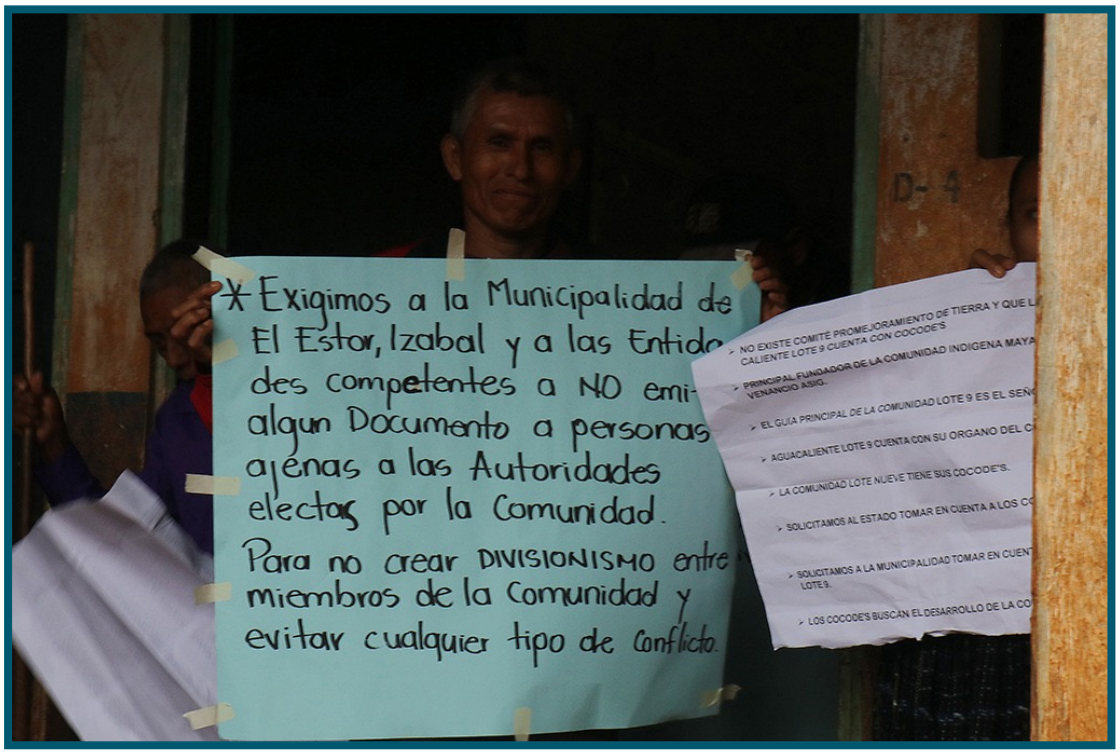


Foto: https://izabaltv.com/agua-caliente-lote-9-entre-el-engano-y-el-olvido/

8. De acuerdo con el Estado, desde 2008 y hasta el 2011, la mina Fénix "funcionó" a través de las subsidiarias HMI Nickel Inc. y la Compañía Guatemalteca de Níquel, S. A. de la corporación canadiense Hudbay Minerals Inc. En 2011, los derechos de uso fueron vendidos a la entidad suiza Solway Investment Group, que empezó operaciones en 2012. Ver: Equipo de El Observador. "Conversaciones entre el Estado guatemalteco y las comunidades q'eqchi'es en el Sistema Interamericano". Informe Especial No. 26, 27 de julio de 2020. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2020/07/28/informe-especial-no-26-conversaciones-entre-el-estado-guatemalteco-y-las-comunidades-qeqchies-en-el-sistema-interamericano/

En el caso de la Comunidad Agua Caliente, está dentro del área de influencia directa de la mina la que, de acuerdo con información de la CGN es el territorio en el que se manifiestan de manera evidente los impactos ambientales directos.

La información indica que la empresa minera había comenzado, ya en 2006 a construir caminos dentro del territorio comunitario, que las actividades de explotación minera tenían un grave impacto en el territorio de la comunidad y que los "mojones" que se utilizaron para demarcar su territorio habían sido corridos, con el propósito de ampliar el área de la mina "*Fénix*".

La explotación minera incide en 13 microcuencas hidrográficas que cubren una extensión de 51.7 kilómetros cuadrados, con flujo hacia el lago de Izabal. Información emitida por la CGN explica que, en las actividades de explotación, ocurre un incremento en la concentración de sólidos en suspensión que puede afectar la calidad del agua en los cuerpos receptores. También impacta en el aire con dispersión de partículas y niveles de presión sonora, cuyos efectos sobre la salud humana dependen de la cercanía de los lugares poblados a las áreas de intervención. Hay, asimismo, una afectación a la biodiversidad, aunque la CGN ha expresado que realiza acciones de compensación.

El 18 de junio de 2020, la Corte de Constitucionalidad (CC) emitió sentencia del amparo iniciado en 2018 contra la licencia de explotación minera otorgada en 2006, estableciendo que el MEM debió cumplir la Consulta Previa regulada en el Convenio 169 de la OIT para conceder las licencias mineras.

En dicha sentencia, la CC ordenó realizar el proceso de consulta previsto en el Convenio 169 de la OIT, tomando en cuenta, tanto a los Pueblos del área de influencia directa como en el área de influencia indirecta, así como suspender la resolución del MEM que autorizó a la empresa el derecho de explotación minera, especificando plazos y pautas, fijando 18 meses para que el MEM agotara los procesos de Pre-Consulta y Consulta. El 25 de enero de 2021, el MEM dictó la resolución MEM-RESOL-66-2021 por medio de la cual, suspendió la licencia de explotación del proyecto minero.

Entre el 28 de septiembre y el 5 de noviembre de 2021, se realizaron tres reuniones de Pre-Consulta sobre el proyecto minero, y entre el 12 de noviembre y el 9 de diciembre de 2021 se realizaron siete reuniones de Consulta. La séptima reunión de consulta culminó con la fase de acuerdos y acta final, la que fue firmada el 10 de diciembre de 2021 donde el MEM; el Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi' El Estor, Izabal; el Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi' Panzós, Alta Verapaz; y la CCGN acordaron la continuidad de la mina.

Se presentaron diversas oposiciones al MEM contra el proceso de Consulta a través de memoriales por parte de personas, grupos o comunidades, que alegaban no haber sido incluidos en el proceso de Consulta. El 25 de septiembre de 2021, se notificó a los opositores que no eran procedentes sus solicitudes de acceder al proceso de Pre-Consulta. Entre 2006 y 2019, se produjeron actos de agresión y violencia, atentados contra la vida, hostigamientos, amenazas y desalojos en las comunidades.

En octubre de 2021, miembros de comunidades de El Estor protestaron por su exclusión en el proceso de Consulta ordenado en la sentencia emitida por la CC, así como por la continuidad de las actividades mineras, pese a que se había ordenado su suspensión. El 23 de octubre de 2021, el entonces Presidente de la República, Alejandro Giammattei Falla, declaró el estado de sitio en el municipio de El Estor por un plazo de 30 días. El 22 de febrero de 2022, se produjeron otras protestas contra el proyecto minero.

Análisis legal de los hechos

En particular, la Corte IDH estableció que, para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios tradicionales no impliquen una denegación de la subsistencia del Pueblo Indígena Maya Q'eqchi' como tal, el Estado guatemalteco tenía la obligación legal de cumplir con las siguientes salvaguardias:

1) Efectuar un Proceso Adecuado y Participativo que garantice su Derecho a la Consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala.

2) La realización de un Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS); y,

3) Compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

La Corte IDH entiende que, en el caso de la mina Fénix, las actuaciones del gobierno previas a 2020 no configuraron una Consulta Adecuada. En tal sentido, es evidente que no cumplieron el requisito de ser Previas a la actividad sobre la cual debía consultarse. Además, no se respetaron las costumbres y formas propias de organización de las comunidades en la designación de autoridades o representantes a efecto de la Consulta, y no se brindó información de un modo que fuera accesible para la población afectada, lo que implicó un acto de discriminación.

Ahora bien, los hechos del caso muestran que fue recién con la intervención de la CC, varios años después de que iniciaran las actividades del proyecto minero "*Fénix*", que se fijaron e implementaron acciones de Consulta. Sumado a ello el MEM, que otorgó la licencia de explotación, tuvo un dictamen que indicó que no existían los procedimientos idóneos de Consulta a que refiere el Convenio 169 de la OIT. Por ende, las propias autoridades estatales que intervinieron en la autorización de la explotación minera advirtieron la ausencia, en el derecho nacional, de procedimientos idóneos para consultar.

En consecuencia, la mera vigencia en Guatemala del Convenio No. 169 de la OIT no es suficiente para que órganos estatales, en forma oportuna y sin que fuera ordenado por una autoridad judicial, implementaran procesos de Consulta Adecuados. Esto denota que el derecho interno vigente al momento del otorgamiento de la licencia de explotación, no resultó suficiente para que el Estado cumpliera cabalmente con su obligación de consultar.

Por eso, la Corte IDH determinó que no se siguió una "Consulta Adecuada Previa" al otorgamiento de las licencias de exploración y explotación minera susceptibles de afectar el territorio de la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente, violando los derechos de la comunidad a la propiedad, a la participación, y al acceso a la información, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, es preciso advertir que la CC, el 18 de junio de 2020, emitió una sentencia en la que determinó la suspensión de la licencia de explotación minera y la reducción del área afectada al proyecto, previendo la continuidad de la actividad, una vez que se hubieran cumplido diversos pasos que incluyen, la realización de un proceso de Consulta con las comunidades afectadas.

El proceso iniciado luego de la decisión de la CC es complejo, contiene varias etapas y actuaciones, e involucra a múltiples entidades y organismos, incluidas varias comunidades indígenas. El proceso finalizó con la suscripción de un acuerdo en el que se consintió la viabilidad de la continuación de la actividad minera.

Es preciso recordar que no hay un único modelo a fin de lograr un procedimiento apropiado de Consulta. Por lo tanto, al momento de diseñar e implementar un modelo determinado, debe atenderse a su finalidad y…

> *"(…) tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los Pueblos Indígenas, así como la naturaleza de las medidas consultadas".*

Lo expuesto refleja que el Estado de Guatemala, efectuó una Consulta con las autoridades del Pueblo Maya Q'eqchi' en la zona, lo cual no implica que la Consulta haya sido Adecuada. Teniendo en cuenta todo lo expresado, la Corte IDH concluye que el Estado no ha logrado acreditar, en relación con la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente, que el proceso de Consulta seguido a partir de junio de 2020 resultara Adecuado.

En conclusión, en el caso no se observó un proceso de "Consulta Previa Adecuada" sobre la actividad minera que afecta a la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente. Por lo expuesto, el Estado guatemalteco es responsable por la violación, en perjuicio de dicha comunidad, del derecho a la propiedad, al acceso a la información y de los derechos políticos, reconocidos en la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en dicha Convención.

Reparaciones por violación a la Consulta

La Corte IDH considera que la reparación en casos como el presente, debe reconocer el fortalecimiento de la Identidad Cultural de los Pueblos Indígenas, garantizando el control de sus propias instituciones, culturas, tradiciones y territorios, a fin de contribuir con su desarrollo de acuerdo con sus proyectos de vida, necesidades presentes y futuras.

La situación de los Pueblos Indígenas varía según las particularidades nacionales y regionales, así como con las diversas tradiciones históricas y culturales; en vista de ello, se estima que las medidas de reparación deben proporcionar mecanismos eficaces, enfocados desde su propia perspectiva cultural, que les permita definir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y evolución como Pueblo. Tales medidas de reparación, deben disponerse de forma acorde al Derecho de Autogobierno Comunitario, considerando a la Comunidad Agua Caliente del Pueblo Maya Q'eqchi' como un conjunto unificado, de modo que se le permita adoptar sus propias determinaciones, sin perjuicio de la diversidad de liderazgos que pueda haber en ella. Además, toda la información que se brinde a la comunidad en el marco del proceso de cumplimiento de las medidas de reparación debe ser accesible, por lo que debe ser provista en Idioma Q'eqchi'.

No corresponde a la Corte IDH y tampoco al Estado de Guatemala, resolver las controversias que puedan suscitarse al interior de la comunidad, ni resolver sobre sus formas de organización, liderazgos y representación. Todo ello corresponde a la propia comunidad, en ejercicio de sus Derechos de Libre Determinación y Autonomía.

La Corte IDH, por tanto, debe tomar sus decisiones sobre medidas de reparación de modo que, por un parte, establezca obligaciones para el Estado de Guatemala aptas para remediar, en forma efectiva, las violaciones a derechos humanos establecidas y, por otra parte, evite contravenir el libre ejercicio de la comunidad de su derecho de determinar, en forma autónoma, las decisiones que le competen en relación con su territorio y las actividades que puedan incidir o impactar en la vida comunitaria.

Reparaciones para la titulación del territorio

El Estado de Guatemala, en consenso con la comunidad, debe garantizar el derecho de propiedad colectiva a través de un título comunitario o colectivo de su tierra, en reemplazo de la copropiedad agraria o condominio actualmente vigente, y adoptar las medidas para delimitar y demarcar adecuadamente la propiedad.

Estas medidas deben efectuarse a través de un proceso de Consulta con la comunidad, que iniciará en un plazo máximo de seis meses. El Estado y la comunidad, por consenso, deben acordar

cuándo y por qué medio, la comunidad deberá expresar su voluntad al Estado. Ninguna de estas acciones podrá significar costo monetario alguno a la comunidad o sus miembros, y la información que el Estado presente a la comunidad en forma oral o escrita, deberá ser presentada en forma comprensible mediante traducción al idioma Maya Q'eqchi'.

El Estado de Guatemala deberá realizar, en un plazo razonable, un Proceso Adecuado de Consulta sobre la actividad minera a la comunidad, de acuerdo con las pautas siguientes:

1. El proceso debe desarrollarse de forma tal que permita la participación efectiva de todos los miembros de la Comunidad Agua Caliente.

2. El proceso debe asegurar que se realice un nuevo Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS), mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes. El EIAS y sus resultados, deberán ser informados a la comunidad, debiendo facilitarse el pleno acceso a la documentación respectiva, en forma íntegra. Todo lo anterior debe realizarse de modo previo a que la comunidad se pronuncie sobre la actividad minera.

3. La Consulta debe desarrollarse de Buena Fe, sin injerencias indebidas ni actos que tiendan a influir o coaccionar a miembros de la comunidad, o a sus líderes.

4. En el marco de la Consulta, debe permitirse la intervención de los representantes, así como de otras personas que la comunidad designe a modo de asesores u observadores externos.

5. La Consulta debe incluir que la comunidad, de modo previo a expresar su voluntad sobre la actividad minera, sea informada cabalmente de los impactos que pudiera tener, así como de beneficios que podría arrojar. El Estado debe procurar que, en caso de retomarse la actividad minera, la comunidad obtenga beneficios concretos que deberán ser informados durante el Proceso de Consulta, y antes de que emita un pronunciamiento sobre la actividad minera, y de que ésta, eventualmente, sea autorizada.

6. La Consulta deberá desarrollarse mediante Actuaciones Adecuadas que permitan un amplio debate al interior de la comunidad, así como que delibere y emita un pronunciamiento sobre la actividad minera, de conformidad con sus costumbres y sus propias pautas y métodos de adopción de decisiones.

7. La información que el Estado presente a la comunidad, en forma oral o escrita, en cumplimiento de las actuaciones antes indicadas, deberá ser presentada en forma comprensible para la comunidad, incluso mediante la traducción o interpretación a idioma Maya Q'eqchi'.

Reparaciones de garantías de no repetición

La Corte IDH ordena al Estado de Guatemala que, en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la presente sentencia, dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.

De conformidad con las pautas aludidas, señaladas en la presente sentencia, las medidas legislativas y de otro carácter que se adopten, deben garantizar la propiedad colectiva, el uso y goce permanente de las tierras por parte de las comunidades o Pueblos Indígenas, sin interferencias externas, brindando seguridad jurídica frente a eventuales acciones de particulares o del propio Estado, asegurando el disfrute y utilización de los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, así como que las comunidades o Pueblos titulares del derecho, puedan adoptar determinaciones autónomas sobre la utilización de sus tierras, de acuerdo a sus tradiciones y modos de organización.

La Corte IDH ordenó al Estado de Guatemala que, de forma previa a la adopción de las medidas legislativas y/o de otro carácter señaladas, arbitre acciones que permitan la participación de Pueblos y/o comunidades indígenas del país, no sólo las víctimas de este caso, en procesos de Consulta respecto de tales medidas.

Asimismo, ordenó que, en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Guatemala. De conformidad con las pautas indicadas en las presente sentencia, las medidas legislativas y de otro carácter que se adopten, deben garantizar la participación efectiva y apropiada de los Pueblos o Comunidades concernidos, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, en forma Previa a su adopción y, cuando resulte pertinente, en todas las fases de planeación e implementación, en Procesos de Consulta Adecuados que se realicen de Buena Fe, en forma Accesible e Informada, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Las medidas que se adopten, además, y sin perjuicio de observar las pautas antedichas, deben posibilitar la adaptación de los Procesos de Consulta a las circunstancias particulares, en función del tipo de medida a consultar y las características y cultura del Pueblo o Comunidad implicado. La Corte ordena al Estado de Guatemala que, de forma Previa a la adopción de las

medidas legislativas y/o de otro carácter dispuestas, arbitre acciones que permitan la participación de Pueblos y/o Comunidades Indígenas del país, no sólo las víctimas de este caso, en Procesos de Consulta respecto de tales medidas.

En el marco de la adopción de las medidas anteriores, y de conformidad con las pautas indicadas en la presente Sentencia, referidas en el párrafo anterior, el Estado de Guatemala debe asegurar, en relación con medidas o proyectos que conlleven la exploración o extracción de recursos naturales en tierras de Pueblos o Comunidades Indígenas de Guatemala, o que puedan afectarlas, la realización de un Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS), y que los Pueblos o Comunidades afectados compartan razonablemente los beneficios que se produzcan. La Corte ordena al Estado de Guatemala que, de forma Previa a la adopción de las medidas legislativas y/o de otro carácter a las señaladas, arbitre acciones que permitan la participación de Pueblos y/o Comunidades Indígenas del país, no sólo las víctimas de este caso, en Procesos de Consulta respecto de tales medidas.

Reparaciones por compensaciones económicas

En relación con el daño inmaterial, la Corte observa que el significado especial que la tierra tiene para los Pueblos Indígenas en general, y para la Comunidad Agua Caliente en particular, implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos Pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural, así como en el patrimonio cultural, a transmitirse a las futuras generaciones. La Corte, además, tiene en cuenta que la Comunidad se encuentra en un estado de pobreza y que necesita "el desarrollo".

En vista de lo anterior, y en atención a las violaciones a derechos humanos determinadas en esta Sentencia, la Corte IDH estima apropiado fijar, en equidad y en forma conjunta, el resarcimiento de los daños materiales e inmateriales, y ordenarle al Estado de Guatemala abonarlos a través de la creación de un "Fondo de Desarrollo Comunitario", adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que corresponda a la Comunidad Agua Caliente, en relación con los deberes generales de desarrollo del Estado, o como beneficio o indemnización por la actividad minera que pudiera desarrollarse en su territorio.

El fondo deberá ser destinado, conforme se acuerde con la Comunidad Agua Caliente, a:

1) Desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad.

2) Mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; y,

3) Otras acciones que consideren pertinentes en beneficio de la Comunidad.

El Estado de Guatemala debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos, necesarias para la implementación de este Fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses de notificada la presente sentencia, deberá nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de su administración. Por su parte, la Comunidad Agua Caliente deberá nombrar una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del Fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad.

Para dicho Fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de USD 1,000,000.00 -un millón de dólares de los Estados Unidos-, la cual deberá ser invertida, de conformidad con lo indicado, para el beneficio del territorio de la Comunidad Agua Caliente, en un período no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Supervisión del cumplimiento de las reparaciones

Al 9 de septiembre de 2026, la Corte IDH publicó las reparaciones pendientes de cumplimiento:

1. Adoptar para la Comunidad Agua Caliente el título comunitario de su tierra, delimitar y demarcar adecuadamente la propiedad.

2. Abstenerse de realizar actos que den lugar a que agentes del Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, afecten la existencia, valor, uso o goce del territorio de la Comunidad.

3. Realizar un Proceso de Consulta Adecuado con la Comunidad.

4. Publicar, distribuir y difundir esta sentencia, su resumen oficial y el comunicado de prensa oficial respectivo.

5. Adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter para la seguridad jurídica del Derecho de Propiedad Comunitaria Indígena.

6. Adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

7. Crear un fondo de desarrollo comunitario e implementar su ejecución

8. Pagar la indemnización del daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.

Un informe de los representantes de la comunidad publicado por la Corte IDH al 9 de septiembre de 2026, señala que el Estado de Guatemala informó a la Corte IDH que desde mayo 2024 está llevando a cabo reuniones para discutir una ley sobre el derecho de propiedad comunitaria de las tierras y recursos bajo su posesión para los Pueblos Indígenas en Guatemala. A la vez, señala que, la sentencia de la Corte IDH ordenó que la iniciativa se consulte con la Comunidad de Agua Caliente y, con los Pueblos y/o Comunidades Indígenas del país.

Los representantes de la comunidad Agua Caliente, por su parte comunicaron a la Corte IDH que no han recibido información sobre reuniones o actos del Estado para el cumplimiento de la ley y/o medidas legales de otro carácter para el Derecho de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guatemala, lo cual consideran un Pre-requisito para la Consulta sobre la mina "*Fénix*".

También informaron a la Corte IDH que, durante el mes de febrero de 2025, tuvieron dos reuniones con el MEM y la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH), manifestando la demora e irregularidades en el cumplimiento de la sentencia.

Lo publicado por el MEM

Al 9 de septiembre de 2026, en el sitio web del MEM sobre la "Consulta al Pueblo Q'eqchi' por la extracción minera *Fénix*"[9], actualizado al 30 de julio de 2025, se publica que la Consulta se llevó a cabo, donde las comunidades aprobaron la continuación de las operaciones de la mina "Fénix" en el año 2021, reuniéndose en febrero de 2022 para establecer el mecanismo de seguimiento a los acuerdos alcanzados.

Aunque en el sitio web del MEM está publicada la sentencia de la Corte IDH, no está actualizada la información sobre este proceso internacional, lo cual llama a confusión haciendo creer que la Consulta se realizó sin problema alguno, cuando la Corte IDH lo rechazó mandando realizar una nueva Consulta, y esta vez supervisada por ella misma.

El antecedente del proyecto minero "*Marlin*"

El 18 de junio de 2005, el Pueblo Maya Sipakapense a través de las autoridades comunitarias, realizó la Consulta Comunitaria Municipal sobre la explotación minera en el municipio, logrando con una abrumadora mayoría, rechazar la explotación minera en el mismo, fundamentados en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, el Código Municipal, y la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, debido a que, en el Artículo 26 de dicha ley, se determina que, en tanto se emite una ley de consulta, las mismas "podrán hacerse por conducto de sus representantes en los Consejos de Desarrollo" como efectivamente se organizó y ejecutó, a través del Consejo Municipal de Desarrollo (COMUDE) y los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODE) de cada comunidad.

9. Recuperado en: https://mem.gob.gt/proyecto-extraccion-minera-fenix/

El 8 de mayo de 2007, la CC dictó una Sentencia de Inconstitucionalidad contra el reglamento de la Consulta de Sipakapa, Expediente 1179-2005, presentada por la abogada Rosa María Montenegro de Garoz, donde reconoce el Derecho de Consulta del Pueblo Maya Sipakapense, pero sin competencia legal contra las licencias emitidas por el MEM, declarando inconstitucional el Artículo 27 del reglamento, que dotaba de obligatoriedad el resultado de la Consulta. En este caso, la CC no ordeno que la Consulta se llevara a cabo como lo sentenció posteriormente.

En diciembre de 2007, Comunidades del Pueblo Maya Sipakapense a las que en el año 2008 se sumaron Comunidades Mayas Mam de San Miguel Ixtahuacán, presentaron una petición a la CIDH, solicitando medidas cautelares alegando que la mina "Marlin" estaba generando graves consecuencias para la vida, integridad personal, medio ambiente y los bienes de las comunidades, especialmente por haber afectado las únicas fuentes de agua para su consumo y actividades de subsistencia.

En el año 2009, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en seguimiento de una comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), alegando falta de consulta y participación con relación al otorgamiento de licencia para la mina "*Marlin*", instó al gobierno de Álvaro Colom Caballeros (enero 2008 – enero 2012) y la Unidad Nacional de la Esperanza (UNE), que:

1. Suspendiera la explotación minera hasta que se realizaran los estudios del Artículo 7, párrafo 3), del Convenio; y,

2. Las consultas previas previstas en el Artículo 15, párrafo 2) del mismo, y que proporcionara información detallada a este respecto.

Siguiendo a la OIT, la CIDH resolvió el 20 de mayo de 2010 solicitar al gobierno de Guatemala la suspensión de las operaciones de la mina "*Marlin*".

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2011, la CIDH solicitó al Estado que adoptara las medidas necesarias para asegurar que los miembros de las 18 comunidades Mayas beneficiarias, tuvieran acceso a agua potable apta para consumo humano, uso doméstico y segura para el riego. En especial, la CIDH le solicitó adoptar las medidas necesarias para que las fuentes de agua no fueran contaminadas por acciones de actividades mineras.

El 8 de junio de 2010, el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU), James Anaya, advirtió sobre un creciente clima de alta inestabilidad y conflictividad social en relación con las actividades de las empresas en los territorios tradicionales de los Pueblos Indígenas de Guatemala., solicitando al gobierno de Guatemala cumplir con la solicitud de la CIDH, de suspender las operaciones de la mina "*Marlin*".

Para Anaya, Guatemala enfrentaba una situación en la que no sólo parecen resultar perjudicados los Pueblos y comunidades indígenas, sino que va más allá, colocando en dificultades a la capacidad del gobierno y a los propios actores empresariales, de promover la inversión y el desarrollo económico en el país. Durante su misión de cinco días a Guatemala, el experto independiente recibió testimonios directos sobre la contaminación de ríos y tierras; enfermedades; hostigamientos, ataques e, incluso, muertes de dirigentes comunitarios; desalojos forzados; daños o destrucción de casas; así como violaciones y abusos sexuales a las mujeres[10].

El 3 de abril de 2014, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 20/14 del "*Caso de la Mina Marlin*" resolviendo que, de resultar probados los hechos alegados por los peticionarios con relación a la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho a la propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas, podrían caracterizarse violaciones a las garantías judiciales, derecho a la propiedad colectiva, igualdad ante la ley, y protección judicial de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención.



Foto: Prensa Libre.

Los alegatos relativos al cumplimiento de los deberes estatales relativos al Derecho a la Consulta y, en su caso, el Consentimiento Previo, Libre e Informado; la realización de estudios previos de impacto ambiental y social con participación indígena; y la participación razonable en los beneficios con relación a la mina "*Marlin*", podrían caracterizar, además del referido derecho

10. Naciones Unidas. "Clima de alta tensión entre empresas y comunidades indígenas en Guatemala, advierte experto de la ONU", 18 de junio de 2010. Recuperado en: https://www.ohchr.org/es/press-releases/2010/06/default-title-2

a la propiedad colectiva, los derechos de libertad de pensamiento y de expresión y derechos políticos de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención.

Adicionalmente, la CIDH consideró que los alegatos sobre las presuntas afectaciones a la integridad personal de miembros de la comunidad y, en particular, de niños y niñas, podían caracterizar la violación del derecho a la integridad personal y derechos de la niñez de la Convención.

Asimismo, la CIDH encontró que aquellos argumentos sobre el presunto uso excesivo o injustificado del derecho penal en perjuicio de los líderes y lideresas indígenas, presuntamente dirigido a impedir el libre ejercicio de su labor en defensa de los derechos humanos de sus comunidades, de ser probados, podrían constituir violaciones a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención.

Igualmente, analizará la posible aplicación del principio de legalidad de la Convención en la etapa de fondo con relación a la presunta aplicación de tipos penales, contrarios a los estándares interamericanos en materia del principio de legalidad.

El 12 de enero de 2016 (Expediente 3753-2014), en un amparo promovido por el Consejo Maya Sipakapense contra el MEM por el otorgamiento de la licencia de exploración minera "*Los Chocoyos*" de la empresa Entre Mares de Guatemala, S. A., se alegó la violación del Derecho de Consulta, propiedad, vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los Pueblos Indígenas. En este caso, la CC ordenó al MEM llevar a cabo la Consulta sobre la licencia, pero ha desobedecido la orden constitucional hasta hoy en día.

De esta manera, la evolución del derecho a la Consulta y Consentimiento en Guatemala ha experimentado una consolidación jurídica importante. El Estado operó bajo un marco de medidas cautelares como las emitidas por la CIDH y recomendaciones de Relatores en el caso de la mina "*Marlin*". Sin embargo, la reciente jurisprudencia de la Corte IDH, culminando en la sentencia de Agua Caliente 2023, ha provocado un cambio en la seguridad jurídica del sector extractivo, exigiendo que la Consulta y Consentimiento sea una condición de validez convencional, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad de las concesiones, y determinando cómo las fallas procesales en Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, sentaron las bases de la desconfianza sistémica en el modelo extractivo guatemalteco, revelando que el "Caso Marlin" no fue solo una crisis municipal, sino el punto de partida de un fracaso institucional que hoy se manifiesta en daños irreparables a la salud y al medio ambiente[11].

Mientras el Estado autorizaba la licencia de 25 años en 2003, el Pueblo de Sipacapa ejecutó la consulta comunitaria en el 2005 como dispositivo de un movimiento consultivo nacional, demostrando que las licencias mineras carecían de legitimidad social y cultural. Estas omisiones

11. Loarca, Carlos. "Cierre fraudulento de la mina 'Marlin': impactos y colapsos". Informe Especial No. 57, 15 de julio de 2026. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2026/07/20/cierre-fraudulento-de-la-mina-marlin-impactos-y-colapsos/

en el proceso de Consulta no fueron fallas menores; constituyeron el origen de la exposición de la población a metales pesados cuyas consecuencias materiales han sido confirmadas por el Ministerio de Salud y Asistencia Social (MSPAS) y organizaciones nacionales e internacionales independientes.

La sentencia de la Corte IDH en 2023 de Agua Caliente consolida lo reconocido por la CIDH en el caso de la mina "*Marlin*", representando el estándar mínimo para cualquier inversión en territorios indígenas.

En el caso de este proyecto minero, el EIAS fue financiado y controlado por la empresa, con vacíos críticos señalados por la propia Corporación Financiera Internacional (CIF) del Banco Mundial (BM). Bajo el estándar de 2023, dicho estudio habría sido nulo por falta de imparcialidad y calidad técnica. Si aplicamos estos estándares, la falta de una Consulta y Consentimiento Adecuada en el caso del proyecto minero "*Marlin*", constituye una violación sistemática del derecho a la administración y conservación de recursos naturales. La ausencia de este blindaje jurídico permitió que el Estado ignorara la vulnerabilidad hídrica, permitiendo que los riesgos se transformaran en una catástrofe sanitaria en San Miguel Ixtahuacán.

La relación entre una Consulta y Consentimiento Previa y Adecuada y el desastre ambiental es directa. Al excluir el conocimiento tradicional y la fiscalización comunitaria, los planes de mitigación se diseñan sobre premisas falsas. Los hallazgos en zonas de influencia minera como La Puya en el departamento de Guatemala; "*El Escoba*l" en Santa Rosa y Jalapa; "*Cerro Blanco*", ahora "*Era Dorada*" en Asunción Mita, Jutiapa; y, por supuesto, en El Estor, Izabal, en el caso de la mina "*Fénix*", actúan como una validación de los temores expresados por las comunidades en sus consultas comunales.

Los datos son alarmantes y demuestran el costo humano de la negligencia y ratifican que el Estado guatemalteco no posee la capacidad técnica ni financiera para garantizar el derecho a la vida, frente a proyectos que operan sin el rigor del estándar interamericano.

El modelo económico de la mina "*Marlin*", los beneficios reportados por la empresa, son desproporcionados frente a los ingresos que llegaron a las comunidades de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, quienes han soportado el riesgo ambiental y sanitario, operando con un esquema de bajos costos que incentivó la expatriación de ganancias, mientras dejaba pasivos ambientales perpetuos.

Este modelo dependía de una Ley de Minería obsoleta que la sentencia de 2023 busca corregir para evitar que el crecimiento de las utilidades corporativas que aumentaron más del 1,400% para los accionistas de Goldcorp Inc., se logre a costa de la descapitalización de la salud pública guatemalteca.

Finalmente, el departamento de San Marcos evidencia una clara discriminación negativa, siendo el más afectado por la actividad minera o, en otras palabras, es quien asume la mayor parte

de los costos de la actividad minera. Dadas las características de la población -indígenas y en pobreza-:

> ***"(…) es claro que estamos ante un problema que en justicia ambiental se denomina "racismo ambiental".***

Significa que los costos están siendo trasladados a la actual población indígena con los más altos índices de pobreza general y extrema, a la población más vulnerable con deficientes condiciones de vida[12].

El proyecto minero *"El Escobal"*

Guatemala se encuentra en un punto de inflexión jurídico y social, transitando de un modelo de explotación extractiva hacia un escenario de riguroso escrutinio internacional, cuyo impacto en la estabilidad del Estado de Derecho es desproporcionado. El conflicto contemporáneo tiene su génesis en la Ley de Minería de 1997, la cual, al reducir las regalías al 1%, estableció una asimetría estructural entre el beneficio privado y el costo público.

Este marco legal sembró las bases de la desconfianza que hoy obliga a redefinir la seguridad jurídica no como la protección de una licencia administrativa, sino como el cumplimiento irrestricto de la Consulta y Consentimiento. Esta evolución estratégica exige que el Estado deje de ver la Consulta como un obstáculo procedimental y comience a entenderla como una salvaguarda de la salud pública y la supervivencia cultural, garantizando que el desarrollo económico no sea sinónimo de devastación territorial.

Para que un Proceso de Consulta posea validez jurídica en el Sistema Interamericano, debe alinearse con el control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana. La jurisprudencia emanada de casos emblemáticos como el del *Pueblo Saramaka vs. Surinam* y los precedentes nacionales derivados de la *Mina Marlin y Agua Caliente*, establece que la consulta no es un trámite de validación de hechos consumados, sino un mecanismo preventivo para proteger el derecho a la vida y la integridad física.



Foto: https://ejatlas.org/media/conflict/el-escobal/6.JPG

12. Sánchez Monge, Geiselle Vanessa. "Las Dimensiones Económicas de la Actividad Minera. El caso de la Mina Marlin". IPNUSAC/Diakonia, página 11. Recuperado en: https://ipn.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2017/05/Informe-Mina-Marlin-GS-vf-IPNUSAC-Diakonia-78p.pdf

En este sentido, las Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH como la orden de suspensión de operaciones en el caso *Marlin*, no son meras recomendaciones, sino precedentes vinculantes que el Estado debe aplicar ante riesgos ciertos de daño irreparable. Bajo este marco, la Corte exige el cumplimiento de los siguientes requisitos fundamentales para prevenir la contaminación y proteger a las comunidades:

La Consulta debe realizarse en las etapas iniciales de diseño del proyecto, sin coacción ni presiones institucionales que condicionen la voluntad de los pueblos. El Estado debe proveer información técnica completa, incluyendo estudios de impacto ambiental y sanitario independientes, para que las comunidades comprendan la magnitud de los riesgos. Los pueblos indígenas deben participar de manera equitativa en los beneficios del proyecto, garantizando que su bienestar sea una prioridad. La implementación de estándares técnicos que deben ser auditables y supervisados por entes autónomos. Estos estándares se ponen a prueba en la actual tensión entre el Parlamento del Pueblo Xinka y el MEM, donde la capacidad técnica del Estado es cuestionada.

El Proceso de Consulta para el proyecto minero *El Escobal* se desarrolla en un contexto de profunda erosión de la confianza institucional. A pesar de la existencia de mesas técnicas coordinadas por el MEM, persiste una brecha insalvable entre los plazos administrativos y la exigencia de seguridad ambiental del pueblo Xinka. Esta situación alcanzó un punto crítico el 8 de mayo de 2025, cuando el Parlamento Xinka demandó formalmente la suspensión definitiva del proyecto ante la incapacidad manifiesta del Estado para monitorear fuentes hídricas y garantizar la salud epidemiológica.

El Parlamento ha denunciado una precariedad institucional donde carteras como el Ministerio de Salud carecen de los recursos para realizar una vigilancia técnica rigurosa. La postura del pueblo Xinka sostiene que, ante la ausencia de un monitoreo científico independiente y constante, cualquier intento de reactivación de la mina constituye una violación directa al derecho a la integridad física. La desconfianza se ve alimentada por el hecho de que el Estado parece priorizar la reanudación operativa sobre la remediación de los impactos ya documentados en el territorio. Esta crisis de legitimidad refuerza la necesidad de analizar los datos de salud disponibles como el eje central e innegociable de la Consulta.

El componente informado de la Consulta debe basarse en la transparencia absoluta, evitando lo que jurídicamente podríamos calificar como una negligencia estratégica por parte del Estado. Según el estándar de *Saramaka vs. Surinam*, la omisión de datos específicos sobre riesgos altera la viabilidad de la Consulta. Los hallazgos en el área de influencia de la mina *San Rafael* revelan una crisis sanitaria de proporciones alarmantes.

La omisión de las cantidades exactas de arsénico y la falta de detalle en los tipos de cáncer en los informes oficiales del Ministerio de Salud invalidan el carácter informado del proceso. El estudio independiente de CECO/CODIDENA demuestra que la población ha tenido que recurrir a a la compra de agua embotellada para reducir la acumulación de metales pesados en sus cuerpos, lo que evidencia una violación directa al derecho humano al agua. Esta falta de transparencia técnica por parte del Estado sugiere que se está ocultando información causal para evitar la responsabilidad legal del proyecto.

El proceso de Consulta entre el Parlamento Xinka y el gobierno de Bernardo Arévalo de León continúa con una posición contundente de la organización indígena contra el proyecto minero, cuya resolución será un antecedente fundamental para los demás casos en Consulta y por consultar.

I. Estado del proceso de consulta en el caso del proyecto minero "El Escobal"

El pasado 22 de septiembre de 2026, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) emitió un comunicado en el que informa sobre el estado y los avances del proceso de Consulta al Pueblo Xinka en el caso del proyecto minero "*El Escobal*"*.

En el comunicado, el MEM indica los siguientes aspectos:

1. Que el proceso de Consulta se desarrolla en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad (CC) el 3 de septiembre de 2018, dentro del Expediente 4785-2017, que ordenó realizarla conforme a los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que las actividades del proyecto minero están suspendidas desde entonces.

2. En el periodo comprendido entre diciembre de 2025 y septiembre de 2026 se ha dado continuidad a la implementación de las mesas técnicas bilaterales acordadas en la reunión intermedia de la fase II celebrada el 29 de julio de 2025 entre el MEM y el Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala (PAPXIGUA).

3. En seguimiento a los acuerdos alcanzados, el 26 de noviembre de 2025 hubo reunión entre el MEM y PAPXIGUA para acordar, entre otros puntos, gestionar el presupuesto necesario para el desarrollo del proceso, la contratación de asesores técnicos para el PAPXIGUA, la coordinación de una inspección conjunta al proyecto minero, y la elaboración de una línea de tiempo de acciones institucionales de cumplimiento de la sentencia por parte de cada institución de gobierno involucrada.

4. En adelante, el comunicado informa sobre el cumplimiento de estos acuerdos y avances del proceso; particularmente se señala que las acciones desarrolladas durante el período comprendido entre diciembre de 2025 y julio de 2026 evidencian avances sustantivos en la implementación del proceso de Consulta al Pueblo Xinka, fundamentalmente mediante la conformación del equipo técnico asesor, la elaboración de diagnósticos especializados y el inicio de las mesas bilaterales de trabajo; todo en función del cumplimiento de la sentencia de la CC.

5. Como acciones proyectadas, se prevé continuar con el desarrollo de las mesas bilaterales entre el PAPXIGUA y las instituciones participantes, fortalecer la coordinación interinstitucional para la definición de las acciones de cumplimiento y reparación que correspondan, formalizar la contratación del asesor especializado en gestión ambiental, e iniciar las mesas bilaterales con el MARN, la CONRED y el MEM.

* El comunicado completo puede consultarse en el siguiente enlace: https://mem.gob.gt/wp-content/uploads/2026/10/Boletin-Informativo-El-Escobal-2026-Final-21.pdf

El proyecto minero *"Cerro Blanco"*, ahora *"Era Dorada"*

El Derecho a la Consulta y Consentimiento en Guatemala no es un mero formalismo administrativo, sino una garantía existencial enraizada en los Acuerdos de Paz de 1996 y el Convenio 169 de la OIT. Para los pueblos indígenas, este mecanismo representa el baluarte jurídico para asegurar su supervivencia cultural y física. En un contexto donde constitucionalmente la propiedad del subsuelo es estatal, la Consulta es el único contrapeso legal frente a la expansión de industrias extractivas que amenazan la integridad territorial.

El incumplimiento de esta obligación no es solo un error de procedimiento; es una violación estructural de los compromisos constitucionales de la era post-conflicto en Guatemala. La historia de las licencias de explotación en los proyectos *Marlin* y *El Escobal*, entre muchas otras, revela un patrón de omisión sistemática por parte del Estado.

En el caso de *Marlin*, el otorgamiento de licencias de 25 años sin procesos legítimos ignoró el rechazo rotundo de comunidades como Sipacapa, así como toda la serie de consultas comunitarias en el país. A pesar de la contundencia de estos datos, el gobierno ha persistido en reducir la consulta a talleres informativos, una interpretación que distorsiona el concepto legal de consentimiento.

La brecha entre la divulgación corporativa y la Consulta vinculante es la fuente primaria de la conflictividad. Al ignorar la soberanía comunitaria, el Estado transforma el desarrollo económico en un proceso de imposición que erosiona la confianza institucional y pone en riesgo la vida de los ciudadanos. Esta falta de legitimidad jurídica no solo genera inestabilidad social, sino que actúa como el preludio de riesgos sanitarios que comprometen el derecho fundamental a la salud.

El informe técnico del Ministerio de Salud y Asistencia Social (MSPAS) sobre el área de influencia de la mina "*El Escobal*" de la Minera San Rafael (MINERASA) valida las denuncias históricas de Casillas, San Rafael Las Flores y Nueva Santa Rosa. Ese estudio rompe el discurso de inocuidad ambiental al confirmar que la actividad minera está intrínsecamente ligada al deterioro biológico de la población.

La admisión sobre su propia incapacidad técnica y financiera para monitorear fuentes hídricas de forma continua es alarmante. El subregistro de casos sugiere que la crisis sanitaria es aún más profunda de lo documentado. Bajo el principio precautorio, la ausencia de un nexo causal irrefutable por parte del gobierno no justifica la inacción; al contrario, obliga a la suspensión de proyectos como "*Cerro Blanco*" ahora "*Era Dorada*" antes de que el daño sea irreversible. Esta crisis de salud pública representa una externalización económica no contabilizada: un costo humano masivo que las empresas omiten en sus balances financieros, pero que el Estado y las familias terminan absorbiendo, lo cual cuestiona la viabilidad real del modelo extractivo.



Foto: proyecto minero "Cerro Blanco", hoy "Era Dorada"
Fuente: Prensa Libre.

La mayor parte de la riqueza fluye hacia accionistas mayoritarios en Estados Unidos, Canadá y Europa, dejando pasivos ambientales permanentes en territorio guatemalteco. La infraestructura temporal no compensa la destrucción de la identidad cultural y la base productiva agrícola. Cuando la mina agota el recurso, los empleos y las regalías desaparecen, pero el drenaje ácido de mina y la contaminación hídrica persistirán por siglos, condenando a las comunidades a un empobrecimiento crónico tras una bonanza ficticia.

El proyecto "*Cerro Blanco*" ubicado en Asunción Mita, se encuentra actualmente en una fase crítica de desarrollo. La resistencia en Asunción Mita no es oposición al progreso, sino un acto de autodefensa frente a un modelo que ha fallado sistemáticamente en proteger la salud y el agua. Las operaciones en "*Cerro Blanco*" deben suspenderse definitivamente. La Ley de Minería de 1997 representa una política de carrera hacia el abismo, donde el Estado ni siquiera captura los fondos necesarios para cubrir los costos de salud generados por la propia actividad minera. Sin una gobernanza que priorice la protección judicial de los pueblos indígenas sobre los intereses transnacionales, el legado en Jutiapa será la devastación ecológica. Es imperativo priorizar el derecho a la vida y el acceso al agua por encima de una rentabilidad corporativa.

El proyecto minero "*El Tambor*" en la Puya y el proceso de arbitraje en el CIADI

La Sentencia de la Corte IDH de 2023 en el "*Caso de la Comunidad Agua Caliente*" no es simplemente un hito jurídico; es un correctivo obligatorio ante el estado de incumplimiento sistemático en el que se encuentra el Estado guatemalteco.

Este fallo redefine las obligaciones estatales, elevando el estándar de la Consulta Previa a una condición de validez para la seguridad jurídica. En el contexto actual de proyectos mineros como "*El Tambor*" en La Puya y la mina "*El Escobal*", esta sentencia actúa como el marco de responsabilidad internacional que el Estado debe observar para evitar onerosas demandas en el Centro Internacional de Arreglo a Diferencias (CIADI). La incapacidad administrativa para alinear la gestión del MEM y MARN con estos estándares, genera una condición de vulnerabilidad soberana inaceptable.

Debe evaluarse la alineación del MEM y el MARN con los estándares de 2023, analizando si los procesos actuales cumplen con la obligación de titulación de tierras colectivas, previa a la Consulta; analizar el impacto de los hallazgos de salud y ambiente detallados por el Ministerio de Salud y Asistencia Social (MSPAS) y estudios independientes sobre la integridad del consentimiento informado; discutir la tensión entre derechos originarios y protección de inversiones, identificando cómo el incumplimiento de derechos humanos se traduce directamente en riesgos financieros ante el CIADI.

La transición de una consulta informativa a una decisoria es hoy el único mecanismo para minimizar la exposición fiscal del Estado. El modelo informativo actual es el que genera los conflictos sociales que terminan en la suspensión de licencias, disparando reclamaciones en tribunales de arbitraje comercial. Cumplir con los derechos humanos es la única forma de blindar la economía nacional.

La sentencia de 2023 en el "*Caso Agua Caliente*", se consolida como el mínimo vital para la propiedad comunal en Guatemala. La Corte IDH ha sido tajante: el Estado no puede pretender realizar una Consulta legítima si antes no ha garantizado la titulación y delimitación de las tierras colectivas. Esta sentencia exige que el MEM y el MARN no actúen solo como un tramitador administrativo, sino como un garante de la propiedad indígena.

La falta de información veraz sobre niveles de metales pesados, anula legalmente cualquier consentimiento otorgado. Bajo el estándar de 2023, la omisión de riesgos letales no es solo una falta administrativa, sino un vicio de nulidad de pleno derecho que hace que la licencia de explotación sea impugnable ante cualquier tribunal internacional.

La gestión del MEM y el MARN en los territorios de las comunidades Kaqchikeles y Xinkas en los casos de los proyectos mineros *"El Tambor*" y "*El Escobal*", ha evidenciado una precariedad

institucional que erosiona la soberanía estatal. En lugar de actuar como un árbitro imparcial, han operado bajo un modelo que prioriza la viabilidad técnica del proyecto sobre el bienestar humano.



Foto: PBI-Guatemala.

La gestión del MEM y el MARN en los territorios de las comunidades Kaqchikeles y Xinkas en los casos de los proyectos mineros "*El Tambor*" y "*El Escobal*", ha evidenciado una precariedad institucional que erosiona la soberanía estatal. En lugar de actuar como un árbitro imparcial, han operado bajo un modelo que prioriza la viabilidad técnica del proyecto sobre el bienestar humano.

La ausencia de una ley que vincule los resultados de las consultas con la decisión final del MEM y el MARN, genera un vacío que solo puede ser llenado por la protesta social y la judicialización. Esta erosión de la fe pública traslada el conflicto de la mesa de diálogo a las carreteras y, finalmente, a los tribunales de arbitraje. La minimización de impactos ambientales no ahorra costos, por el contrario, garantiza que el Estado termine pagando compensaciones multimillonarias por inestabilidad jurídica.

En consecuencia, en julio del 2019 el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones (CIADI), organismo del Banco Mundial (BM), aceptó la conformación del panel arbitral que conoció la demanda contra el Estado de Guatemala por un monto que superaba los US$ 400 millones, planteada en mayo de 2018 por Daniel W. *Kappes y la transnacional estadounidense Kappes Cassiday & Associates (KCA)* de la que ha sido accionista, tras la resolución en 2016 de la CSJ, ratificada por la CC en 2020, que suspendió la licencia de explotación de oro y plata "*Progreso VII Derivada*" del proyecto minero "*El Tambor*", localizado entre los municipios de San Pedro Ayampuc y San José del Golfo, departamento de Guatemala, y el cual era operado por la subsidiaria Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima (EXMINGUA).

Tras años de contienda judicial, el CIADI falló a favor del Estado de Guatemala en el litigio multimillonario iniciado por la empresa KCA bajo el amparo del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-DR); un fallo que reconoció que la suspensión del proyecto minero no fue una medida arbitraria del Estado guatemalteco, sino el resultado legítimo de decisiones judiciales del sistema guatemalteco, ante el incumplimiento de la empresa al no realizar la Consulta a las Comunidad afectadas[13].

El proceso de Consulta entre las Comunidades en Resistencia Pacífica de La Puya con el gobierno de Bernardo Arévalo de León, continúa con este contexto de fortalecimiento de la resistencia comunitaria contra el modelo extractivo gubernamental.

Proyectos hidroeléctricos Oxec y Oxec II

En el caso de los proyectos hidroeléctricos Oxec I y II es importante centrarse en el Informe de Admisibilidad No. 185/23 de las Comunidades Indigenas Q'eqchi's de Santa María Cahabón de Alta Verapaz, aprobado el 23 de septiembre de 2023 por la CIDH[14], el mismo año en que la Corte Interamericana dictó la sentencia del Caso de la Comunidad Maya Q'eqchi' de Agua Caliente de El Estor, Izabal.

La petición fue presentada el 2 de agosto de 2017 por el Defensor de Derechos Humanos, Bernardo Caal Xól y el Colectivo Madre Selva, alegando violación al Derecho de Consulta de las Comunidades Q'eqchi's de Santa María Cahabón, a raíz de la concesión para construir dos centrales hidroeléctricas sobre los ríos que atraviesan sus comunidades; además, violaciones a las garantías y protección judiciales dentro del proceso penal contra Caal Xól en su calidad de defensor de derechos humanos y líder indígena.

13. Equipo de El Observador. "La Puya: 14 años de Resistencia Pacífica que salvaron US$ 499 millones del Estado de Guatemala". Nota de Coyuntura – El Observador No. 192, 10 de marzo de 2026. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2026/03/10/la-puya-14-anos-de-resistencia-pacifica-que-salvaron-us-499-millones-del-estado-de-guatemala/
14. CIDH, Informe No. 185/23. "Petición 1533-17. Admisibilidad. Comunidades Indígenas Q'eqchi's de Santa María Cahabón, Guatemala". 27 de septiembre de 2023. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/GTAD_1533-17_ES.PDF

La controversia denunciada en la petición surge a partir del otorgamiento de dos concesiones para utilizar dominio público sobre los ríos Oxec y Cahabón, y la posterior construcción de dos centrales hidroeléctricas denominadas Oxec y Oxec II.

El 11 de diciembre de 2015, Caal Xól presentó una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) contra el MEM por la autorización de las mencionadas licencias de concesión, argumentando que no se había consultado a las comunidades indígenas Q'eqchi's. La sentencia se emitió el 4 de enero de 2017, que decidió dejar en suspenso el otorgamiento de ambas licencias.



Foto: proyecto hidroeléctrico Oxec II.
Fuente:

El MEM y las empresas Oxec y Oxec II apelaron ante la CC el 4 de enero de 2017, y el 26 de mayo del mismo año, la alta Corte decidió negar la apelación y confirmar la sentencia de primer grado; también dispuso que el MEM realizara la Consulta establecida en el Convenio 169 dentro de un periodo de 12 meses, en el que las hidroeléctricas podían continuar sus labores mientras presentaran informes trimestrales que explicaran el avance del proceso de Consulta.

El Estado indicó en 2023[15] que el proceso de Consulta a las comunidades Q'eqchi's se realizó de conformidad con los estándares internacionales, particularmente el Convenio 169 de la OIT; de

15. Ibidem, párrafo 46.

igual manera, que dentro de las fases del proceso, los representantes de las comunidades Q'eqchi´s estuvieron conformes con lo decidido a lo largo de estos procedimientos; que la información se proporcionó en idioma español y q'eqchi'; y que se incluyó siempre a los representantes de 11 comunidades indígenas, habitantes de la zona en donde se encuentran los dos ríos.

La parte peticionaria indicó que las consultas a las comunidades Q'eqchi's se habían realizado fuera de su territorio y sin la presencia de representantes indígenas. Además, que la sentencia de 2017 de la CC aún no se ejecutaba porque no se había elaborado y aprobado la guía de consultas; además, indicó que el territorio en donde se construyeron las dos plantas hidroeléctricas había sido comprado de forma fraudulenta, y que el Ministerio Público (MP) no realizó investigación alguna.

La CIDH admitió el caso pues la falta de participación de todas las comunidades Q'eqchi's afectadas, podría caracterizar violaciones de los Artículos 7. Libertad personal; 8. Garantías judiciales; 25. Protección judicial; y, 26. Derechos económicos, sociales y culturales, de la Convención Americana, en relación con su Artículo 1.1. Obligación de respetar los derechos, en perjuicio de las comunidades Q'eqchi's de Santa María Cahabón y Caal Xól.

Con ese Informe de Admisibilidad, la CIDH confirmó de nuevo que la Consulta y el Consentimiento en Guatemala ha evolucionado de ser un mero requisito administrativo, a constituirse en la piedra angular de la autodeterminación indígena y una salvaguarda jurídica indispensable contra el modelo extractivo.

En el contexto de la industria extractiva y los megaproyectos, la Consulta no es una formalidad procedimental, sino el mecanismo de defensa de los pueblos Maya y Xinka frente a un modelo de desarrollo que históricamente ha priorizado la acumulación de capital externo sobre la integridad territorial. Bajo este paradigma, la consulta opera como el instrumento legal para evitar que el derecho humano al agua y el territorio, se traduzcan en debilitamiento institucional y vulneración sistemática de derechos fundamentales.

El Estado de Guatemala, al ratificar el Convenio 169 de la OIT y la Convención Americana, asumió la obligación vinculante de consultar a los Pueblos mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Esta obligación es absoluta y debe realizarse antes de autorizar cualquier explotación de recursos hídricos. No obstante, existe la omisión legislativa que reglamente estos derechos.

Como ha señalado la Relatoría Especial de la ONU, este vacío legal no es una simple laguna técnica, sino un fallo sistémico del Estado para armonizar su derecho interno con el acervo interamericano, generando una precariedad institucional que vulnera la seguridad jurídica de las comunidades, y expone al país a la responsabilidad internacional.

La Sentencia de 2023 en el "*Caso Agua Caliente*", sumado al informe de admisibilidad del "*Caso de la mina Marlin*" y del "*Caso Oxec*", representa una evolución estratégica hacia la protección del territorio como un derecho integral. Un aspecto jurídico crítico es la jerarquía del Consentimiento, donde el resultado de las consultas comunitarias, son calificadas por el Estado como "no vinculante". Sin embargo, la jurisprudencia actual y los mandatos de la CIDH han revertido esta lógica: la falta de Consulta Adecuada es ahora un impedimento insalvable para la validez de cualquier título minero o energético. Esta transición es vital para distinguir el contexto de los Pueblos Q'eqchi' -Agua Caliente y Santa María Cahabón-, asegurando que cada proceso respete las particularidades de su gobernanza propia.

La evaluación de proyectos hidroeléctricos como Oxec y Oxec II debe someterse al mismo rigor que la industria minera, ya que ambos forman parte de una estrategia estatal de "megaproyectos" que, a menudo ignora los impactos acumulativos en las cuencas. El Parlamento del Pueblo Xinka ha denunciado formalmente esta falta de capacidad técnica del Estado, señalando que se está forzando a las comunidades a vivir en "zonas de sacrificio", donde soportan el 100% del riesgo ambiental mientras el Estado percibe regalías de apenas el 1%.

En ese sentido, el caso continúa en la CIDH mientras el gobierno de Bernardo Arévalo de León y la empresa continúan manteniendo que la Consulta se llevó a cabo con éxito, cuestión que aún está por verse.

Además, se está formando otro caso a favor del Pueblo Q'eqchi' pues con fecha 17 de septiembre de 2026, la CIDH presentó a la Corte IDH el "*Caso No. 13,159 de 14 Comunidades Q'eqchi'es y otros contra el Estado de Guatemala*"[16], que consiste en la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de la Convención Americana como consecuencia de actos de violencia y desalojo del Estado guatemalteco y particulares bajo su complicidad, en perjuicio de 14 Comunidades Maya Q'eqchi'es del municipio de Panzós, Alta Verapaz; hechos sucedidos en 2011.

La CIDH plantea, significativamente, que las Comunidades no contaron con un recurso jurídico adecuado para recuperar su tierra ancestral con fundamento en su ocupación tradicional. La CIDH solicita a la Corte IDH sentenciar que el Estado debe asegurar que toda medida legislativa o administrativa o proyecto, con inclusión de aquellos relacionados con concesiones, permisos y actividades empresariales, susceptibles de afectar a las 14 Comunidades Maya Q'eqchi', no inicie, ni se continúe, es decir, se suspendan las concesiones, licencias o permisos, mientras no se haya cumplido con los estándares interamericanos en materia de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado.

Así, el camino a la libre determinación continúa abriéndose paso a través de la Consulta y el Consentimiento.

16. Recuperado en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2026/GT_13.159_NdeREs.PDF

La Consulta de la Alcaldía Indígena Maya Ixil de San Juan Cotzal

En el año 2007, el MEM autorizó que la empresa Agrícola Cafetalera Palo Viejo, S. A., utilizara bienes de dominio público para operar la Hidroeléctrica Palo Viejo, la cual finalmente se construyó entre 2008 y 2011, y entró a operar en el año 2012 sin Consulta Previa, Libre e Informada de las comunidades Maya Ixil del municipio de San Juan Cotzal, departamento de Quiché.

La empresa Transmisora de Energía Renovable, S. A. (TRANSNOVA) conectó la Hidroeléctrica Palo Viejo al sistema de distribución nacional de energía eléctrica a través de una línea de transporte eléctrico desde la casa de máquinas en San Juan Cotzal, hasta la subestación Chixoy II en San Cristóbal Verapaz de Alta Verapaz. Esta línea de transmisión tampoco fue Consultada.

En enero 2012, el Consejo de Autoridades Ancestrales del municipio de San Juan Cotzal interpuso un amparo ante la CSJ por la violación a sus derechos de defensa, consulta y los principios del debido proceso y legalidad. Al recibir la denegatoria del amparo por parte de la CSJ, la Autoridad Ancestral de Cotzal apeló la decisión ante la CC, que les amparó.

En dicha decisión ordenó al MEM que trasladara copia íntegra y certificada de lo actuado en el expediente al seno del Gabinete de Pueblos Indígenas e Interculturalidad del Organismo Ejecutivo, y tomara las medidas necesarias para que, al respecto, se practique la Consulta de los postulantes conforme los estándares internacionales aplicables, lo cual debería concluir en el término de seis meses contados a partir que el fallo adquiriera firmeza.

La primera reunión para llevar a cabo la Pre Consulta se tuvo el 23 de junio 2016 en San Felipe Chenlá, San Juan Cotzal. Hasta la fecha se han tenido 25 reuniones entre las Autoridades Ancestrales Ixiles de Cotzal y el Gabinete de Pueblos Indígenas, el cual fue cancelado en enero 2019. En el año 2016 hubo siete reuniones, en el 2017 hubo ocho y en el 2018, 10. La última reunión entre las Autoridades Ancestrales Ixiles y el Gabinete de Pueblos indígenas e Interculturalidad (GPII) fue el 29 de noviembre 2018.

Pasados ocho años, el proceso de la Pre Consulta se retomó con el actual gobierno del Movimiento Semilla presidido por Bernardo Arévalo de León y Karin Herrera Aguilar, y actualmente se están llevando a cabo los estudios técnicos para documentar el impacto del proyecto de la línea de transmisión eléctrica en el hábitat de Cotzal.

En cuanto al proyecto hidroeléctrico, el MEM aprobó el 7 de abril de 2026 el Acuerdo Ministerial número 145-2026/SG, creando las pautas generales para realizar la Consulta al Pueblo Maya Ixil de Cotzal sobre el proyecto hidroeléctrico Palo Viejo, el que fue publicado el 27 de abril de 2026 en el Diario de Centro América, iniciando vigencia al día siguiente.



Foto: Observatorio de Industrias Extractivas (OIE).

Dicho Acuerdo se basa en los derechos constitucionales de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, y la doctrina legal de la CC, puesto que, mediante Acuerdos Ministeriales 014-2007, 292-2009 y 160-2018 del MEM, se otorgó la autorización a la empresa Agrícola Cafetalera Palo Viejo, S. A. de la empresa Enel Green Power, la construcción y operación de la hidroeléctrica de Palo Viejo sin haber realizado la Consulta Previa.

El Acuerdo Ministerial para la Consulta de la Hidroeléctrica Palo Viejo fue publicado en abril del presente año[17], y en mayo se iniciaron las reuniones de Pre Consulta; sin embargo, el 8 de julio la CC otorgó el amparo provisional contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM) a favor de Pedro Celestino Brol Cortinas, Representante Legal de la Empresa Agrícola San Francisco Cotzal y la Empresa Agrícola Cafetalera Palo Viejo[18], así como a a favor de José Antonio Sánchez Boche, Representante Legal de la Empresa Renovables de Guatemala[19], suspendiendo el Acuerdo

17. Loarca, Carlos. "La consulta al Pueblo Maya Ixil de San Juan Cotzal sobre el proyecto hidroeléctrico Palo Viejo". Nota de Coyuntura – El Observador No. 207, 6 de mayo de 2026. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2026/05/06/la-consulta-al-pueblo-maya-ixil-de-san-juan-cotzal-sobre-el-proyecto-hidroelectrico-palo-viejo/
18. Expediente 4625-2026.
19. Expediente 4626-2026.

Ministerial y, por tanto, el proceso de la Pre-Consulta sobre la hidroeléctrica, remitiendo el caso a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para tramitar dicho proceso constitucional, por ser el tribunal competente.

En el voto razonado del magistrado Roberto Molina Barreto, de la resolución de suspensión provisional de la CC, justifica la suspensión del Acuerdo Ministerial alegando que en las sentencias constitucionales del "*Caso de la mina Fénix*", y del "*Caso mina San Rafael*", entre otras, se otorgó el amparo a favor de la Consulta por la omisión del Congreso de la República, al no emitir la Ley de Consulta, por lo que surgen dudas de que la Consulta pueda regularse a través de un Acuerdo Ministerial, y no una ley del Legislativo. Además, alega que las empresas corren el riesgo de que el MEM, como resultado del Proceso de Consulta,suspenda las operaciones de la hidroeléctrica, lo cual detendría el desarrollo del país.

Aunque fue suspendida la Pre Consulta de la Hidroeléctrica Palo Viejo, continúa la Pre Consulta sobre las Subestaciones Eléctricas y Línea de Transmisión Uspantán Chixoy II, sobre la base de la sentencia de la CC del año 2015[20].

Debe indicarse que la actual CC viola la Convención Americana al suspender el Acuerdo Ministerial de Consulta para la Hidroeléctrica Palo Viejo, porque la sentencia de la Corte IDH en el "Caso Maya Q'eqchi' de Agua Caliente" es contundente cuando determina que, para que la extracción de recursos naturales en los territorios tradicionales, no impliquen una denegación de la subsistencia del Pueblo Indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias:

i) Efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su Derecho a la Consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala;

ii) La realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA); y,

iii) En su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

Además, cabe recordar que la obligación de consultar a los Pueblos Indígenas está en relación directa con la obligación general del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica el deber del Estado de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y de estructurar sus normas e instituciones, de tal forma que la Consulta a las comunidades pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

A tal efecto, en virtud de la obligación establecida en dicha Convención, los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que resulten necesarias. Lo anterior es necesario

20. Expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013 de 25 de marzo de 2015 a favor de la Alcaldía Indígena Ixil de Cotzal.

para posibilitar la creación de canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los Pueblos Indígenas en los procedimientos de Consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

Lo anterior demuestra que el Acuerdo Ministerial cumple con los criterios de la Corte IDH al ser una disposición de derecho interno necesaria para llevar a cabo la Consulta al Pueblo Ixil de Cotzal, lo cual es coherente con la jurisprudencia de la CC en materia de Consulta que ahora resulta que no le gustó, suspendiéndola con un acento ideológico, más en correspondencia con los intereses empresariales que con la defensa de derechos constitucionales.

En esta línea, el Estado guatemalteco, incluyendo la CC por supuesto, debe asegurar que los derechos de los Pueblos Indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad, o acuerdo que haga con terceros como la empresa Palo Viejo, o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control, así como desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes.

Por eso, la sentencia de la Corte IDH de 2023 redefine la soberanía de los Pueblos Indígenas sobre sus recursos naturales, incluyendo los del subsuelo. Establece que los derechos de propiedad estatal no pueden anular los derechos de administración y conservación de los Pueblos sobre su hábitat.

Para el caso de San Juan Cotzal, esto implica que cualquier licencia, concesión o autorización, otorgada sin una Consulta que garantice la integridad cultural y física, es nula. La jurisprudencia interamericana, tras los fracasos documentados en proyectos como "*Marlin*" y "*Agua Caliente*", exige que la información proporcionada no sea un ejercicio de relaciones públicas corporativas, sino un expediente técnico independiente y exhaustivo.

En el marco del Derecho Interamericano, la Consulta con la Alcaldía Maya Ixil no debe entenderse como un diálogo con "vecinos", sino como una negociación entre autoridades de derecho público. La Alcaldía Ixil es una entidad soberana cuya arquitectura política debe ser respetada plenamente; cualquier intento de imponer estructuras municipales estatales sobre la Autoridad Ancestral, constituye una violación al derecho a la libre determinación del Pueblo Maya Ixil.

Aunque el Acuerdo Ministerial del MEM que ordenó la Consulta al Pueblo Maya Ixil de Cotzal sobre la Hidroeléctrica Palo Viejo fue suspendido, la CC no suspendió el Derecho de Consulta, lo cual habría sido absurdo, por lo que deben utilizarse otras formas jurídicas para llevar a cabo la Consulta, mientras se resuelve la suspensión provisional del Acuerdo Ministerial. El Derecho de Consulta se mantiene vigente. Mientras tanto, continúa el Proceso de Consulta sobre la Línea de Transmisión de dicha hidroeléctrica.

Por ahora, la lucha por la electrificación de la Región Ixil continúa su camino a través del Acuerdo Ministerial número 408-2026/SG del 23 de septiembre de 2026, publicado en el 25 de

septiembre del mismo año en el Diario de Centro América, estableciendo el desarrollo, entre otros proyectos, de la ampliación de la Subestación Eléctrica Uspantán, construir la Subestación Eléctrica Cotzal, la Línea de Transmisión de Santa María Nebaj a San Juan Cotzal; de San Juan Cotzal a San Miguel Uspantán; y de San Miguel Uspantán a Buena Vista.

De esa cuenta, se están llevando a cabo los preparativos para los procesos consultivos correspondientes.

El caso de las centrales hidroeléctricas Pojom II y San Andrés en la Microrregión de Ixquisis

La Microrregión de Ixquisis, en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, constituye un territorio de vital importancia estratégica para los Pueblos Akateko, Chuj, Q'anjob'al y Popti'. La implementación de los proyectos hidroeléctricos Pojom II y San Andrés representa un punto de inflexión crítico, no solo por la alteración del ecosistema, sino por los impactos en los derechos colectivos de los Pueblos Originarios que han permanecido ancestralmente este territorio, situación que se mantiene hasta la actualidad.

Como en los casos anteriores, el análisis evidencia cómo la organización comunitaria y la resistencia de los Pueblos Indígenas en Guatemala continúa logrando avances determinantes en la defensa de su territorio, el medio ambiente y la exigencia del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada frente a la imposición de proyectos hidroeléctricos e industrias extractivas.

Estos proyectos han fracasado al no reinvertir ingresos en capacidades productivas comunitarias, perpetuando un modelo de economía de enclave que ignora la autonomía indígena. Las Comunidades en Resistencia Pacífica de la Microrregión de Ixquisis han emergido como el actor político central, ejerciendo una defensa legítima del territorio basada en la autodeterminación.

La interposición de la queja ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI) en agosto de 2018, constituyó un desafío a la narrativa institucional que pretendía reducir el conflicto a una simple oposición al desarrollo. Esta resistencia comunitaria no es un fenómeno aislado, sino la respuesta directa a un patrón de vulneraciones sistémicas que ha forzado a las comunidades a activar mecanismos internacionales de rendición de cuentas, ante la ausencia de una protección judicial efectiva a nivel nacional.

Las comunidades afectadas por los proyectos de Generadora San Mateo S.A. y Generadora San Andrés S.A. activaron el MICI del BID Invest mediante la Reclamación MICI-CII-GU-2018-0136, en la que denunciaron el incumplimiento de políticas ambientales y sociales, la falta de evaluación adecuada de impactos en fuentes de agua, la ausencia de consultas acordes al Convenio 169 de la OIT, y la violencia ejercida contra opositores.

Acudir al MICI permitió a las comunidades desafiar la caracterización inicial de BID Invest, la cual invisibilizó a los Pueblos Indígenas para eludir la aplicación del Convenio 169 de la OIT. Esta acción de auditoría social validó técnicamente que la institución financiera subestimó los riesgos de salud y conflictividad, operando bajo una ignorancia deliberada de la realidad territorial.

Para una institución financiera multilateral, el incumplimiento de sus propias salvaguardas operativas supone una erosión profunda de su legitimidad y responsabilidad social corporativa. La admisión de estas fallas revela que la supervisión no fue más que un ejercicio burocrático superficial, omitiendo riesgos que, en casos análogos como "*El Escobal*", han derivado en hallazgos alarmantes.



Foto: obra de desvío del Río Pojom abandonada por empresa Energía y Renovación
Fuente: El Observador.

En Ixquisis, la omisión del análisis de género no fue accidental, sino estructural. Mientras los proyectos extractivos en Guatemala suelen capacitar a hombres, las mujeres son excluidas de las competencias técnicas y de la gestión del riesgo. Esta exclusión deja a las mujeres en una vulnerabilidad absoluta ante accidentes industriales o cambios en la calidad del agua de la que dependen para la economía doméstica. La falta de formación técnica específica, las convierte en receptoras pasivas de los impactos negativos sin herramientas de mitigación. La ausencia de

Consulta Previa invalidó cualquier intento de mitigación, ya que las medidas fueron diseñadas desde una lógica corporativa y no desde las necesidades de supervivencia de las comunidades Akatekas, Chuj, Q'anjob'al y Popti'.

Con respecto a los resultados y logros comunitarios en el MICI, el Directorio Ejecutivo respaldó el Informe de Verificación de la Observancia del MICI y aceptó las 29 recomendaciones para corregir las fallas institucionales del banco. Se obligó a BID Invest a elaborar e implementar un Plan de Acción específico para el seguimiento de la situación ambiental y social en el territorio. Se logró la traducción del informe oficial a las lenguas mayas Chuj y Q'anjob'al, garantizando el acceso a la información en los idiomas autóctonos de las comunidades afectadas.

La oposición de las Comunidades en Resistencia de la Microrregión de Ixquisis logró detener la construcción de los proyectos hidroeléctricos Pojom II y San Andrés. Como consecuencia de esta resistencia legítima, la empresa Energía y Renovación Holding, S. A. vio fracasar sus inversiones, lo que obligó a la retirada del proyecto y de la financiación multilaterial de BID Invest. El impacto de la victoria comunitaria fue tal que la empresa inversora recurrió al arbitraje internacional ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para intentar recuperar sus fondos.

El 18 de agosto de 2021, la CC dictó sentencia en el Expediente 5998-2019, donde Autoridades Comunitarias de Pojom, Ixquisis, Yulchen Frontera, Bella Linda, y Nuevo San Mateo, todas del municipio de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, contra el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del MARN.

Reclamaron que la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Pojom II de 2 de septiembre de 2015, violó el derecho a la vida, defensa, desarrollo integral, a un medio ambiente sano y a un equilibrio ecológico, Consulta Previa, Libre e Informada, entre otros. La CC sentenció que no es procedente dejar sin efecto la licencia ambiental producto del EIA de la hidroeléctrica, porque dicho instrumento constituye una herramienta que debe determinarse previamente a llevarse a cabo el proceso de consulta al que se encuentra obligado el Estado de Guatemala.

En el proyecto hidroeléctrico Canbalam I en Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, la movilización de las comunidades indígenas de ese departamento condujo al cierre y abandono del proyecto hidroeléctrico Canbalam I de la empresa Hidro Santa Cruz, S. A., caso que posteriormente fue cerrado por la Oficina de Asesoría, Cumplimiento y Ombudsman (CAO) del Grupo Banco Mundial (BM), tras constatarse el cese de operaciones de la empresa en el territorio[21].

21. Batres Marroquín, Rodrigo. "Energía y Renovación Holding, S.A. busca recuperar en el CIADI sus inversiones tras fracasar la construcción de los proyectos hidroeléctricos Pojom II y San Andrés en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, por la legítima oposición de las Comunidades en Resistencia de la Microrregión de Ixquisis". Informe Especial No. 49, 7 de octubre de 2024. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2024/10/07/energia-y-renovacion-holding-s-a-busca-recuperar-en-el-ciadi-sus-inversiones-tras-fracasar-la-construccion-de-los-proyectos-hidroelectricos-pojom-ii-y-san-andres-en-san-mateo-ixtatan-huehuetenango/; también: Bordatto, Anne. "Informe de consultora Charlieg sobre los proyectos hidroeléctricos en la Microrregión de Ixquisis no asegura el Retiro Responsable, y mantienen la expectativa sobre su permanencia". Informe Especial No. 52, 13 de enero de 2025. Recuperado en: https://elobservadorgt.org/2025/01/13/informe-especial-no-52-informe-de-consultora-charlieg-sobre-los-proyectos-hidroelectricos-de-la-microrregion-de-ixquisis-no-asegura-el-retiro-responsable-y-mantienen-la-expectativa-sobre-su-perman/

En Ixquisis, a pesar de los logros al frenar la construcción de las obras, las Comunidades en Resistencia enfrentan grandes retos tras la salida de las empresas, pues demandan que las instituciones financieras y promotoras asuman un "Retiro Responsable", el cual debe incluir la restauración ambiental de los ríos y ecosistemas alterados y la mitigación de los riesgos por la infraestructura abandonada. Las comunidades deben continuar vigilantes ante las demandas que las corporaciones presentan ante tribunales de arbitraje como el CIADI para eludir su responsabilidad por los daños ambientales y sociales generados.

En este contexto, el "*Caso de la Comunidad Indígena Agua Caliente*" se vincula con la problemática de los proyectos hidroeléctricos en Guatemala a través de los siguientes aspectos fundamentales:

1) La sentencia dictada el 16 de mayo de 2023 por la Corte IDH reconoció formalmente el derecho de propiedad comunitaria indígena del Pueblo Q'eqchi' sobre su territorio ancestral. Este fallo sienta un precedente jurisprudencial decisivo que fortalece la posición jurídica de los pueblos indígenas frente a la instalación no consentida de megaproyectos en sus tierras, incluidos los desarrollos hidroeléctricos.

2) El núcleo del reclamo, tanto en el "Caso de Agua Caliente" como en los proyectos hidroeléctricos Pojom II y San Andrés, o Canbalam, es la ausencia de procedimientos adecuados de Consulta Previa, Libre e Informada, así como la existencia de intereses políticos que han venido violentando ese derecho. Las comunidades señalan que los proyectos se autorizaron sin garantizar el acceso oportuno a la información ni obtener el consentimiento de las Comunidades.

3) Ambos contextos reflejan la resistencia comunitaria ante los daños acumulados por megaproyectos ejecutados sin evaluaciones ambientales y sociales exhaustivas, tales como la contaminación o desvío de ríos, la afectación a la biodiversidad, la alteración de sitios sagrados y la fragmentación del tejido social.

4) Y, así como en La Puya, son casos emblemáticos que acumulan experiencia en la lucha internacional entre las entrañas de las estructuras fabricadas para favorecer el extractivismo, pero que los pilares de la resistencia comunitaria, en alianza con organizaciones especializadas, logran avances significativos para el porvenir de la soberanía territorial de la cual aún queda mucho por recorrer.